



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/24120
19 de junio de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1992 DIRIGIDA AL SECRETARIO
GENERAL POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPUBLICA DE ESLOVENIA

Tengo el honor de adjuntar a la presente una nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Eslovenia en que figura la respuesta del Gobierno de esa República a su nota SCPC/1/92(4), relativa al cumplimiento de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad.

Agradecería que la presente y el documento adjunto fuesen distribuidos como documento del Secretario General.

(Firmado) Dr. Dimitrij RUPEL
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO

Nota verbal

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Eslovenia saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a la nota del Secretario General SCPC/1/92(4) de 3 de junio de 1992, tiene el honor de comunicarle las medidas que ha adoptado el Gobierno de la República de Eslovenia para cumplir la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 1992.

I

En una sesión celebrada el 1º de junio de 1992, el Gobierno de la República de Eslovenia manifestó que apoyaba en su integridad la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad y adoptó medidas relativas a todas sus disposiciones que entraron en vigor a partir del 31 de mayo de 1992. Al mismo tiempo, impartió instrucciones a todas las instituciones del Estado en el sentido de que adoptaran en todo momento las medidas que fuesen necesarias en el ámbito de su competencia para cumplir la resolución. El Gobierno publicó el texto de la resolución en el número 28 de la Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, a fin de poder aplicarla directamente de conformidad con el Artículo 48 de la Carta de las Naciones Unidas. Publicó además una instrucción a los efectos del cumplimiento inmediato de lo dispuesto en los párrafos 3 a 14 de la resolución.

II

Las medidas, que la República de Eslovenia comenzó a aplicar en forma inmediata y uniforme, tienen también un efecto negativo sobre la economía. Se trata básicamente de perjuicios directos causados por la aceptación de las medidas en casos en que no se habían enviado a la República de Eslovenia antes de la aprobación de la resolución bienes ya pagados o en casos en que no se habían pagado bienes enviados a Serbia y Montenegro antes de la resolución. En razón de las medidas adoptadas, no existe tampoco la posibilidad de obtener productos de Serbia de propiedad de compañías eslovenas y temporalmente exportados para ser completados o modificados en Serbia o Montenegro.

La interrupción del comercio causará trastornos en la producción de empresas cuya cooperación económica con empresas de Serbia es de larga data ya que, a corto plazo, esas empresas no pueden encontrar nuevos compradores ni proveedores. Según la información disponible, fundamentalmente habrá trastornos en los sectores de la producción de maquinaria y equipo eléctrico, los productos químicos, la producción de elementos de infraestructura de tráfico, la producción de celulosa y papel, los productos textiles y los productos alimenticios. Nos han comunicado problemas de esa índole las empresas siguientes: Elektromaterial Lendava, Varstroj, Gorenje Elektronika, Iskra Elektrovezje, Inotehna Ljubljana, TIK Kobarid, SKIP Ljubljana, ABC Pomurka, Metalka Ljubljana, AERO Celje, ZA-UTO Ljubljana, Tovarna vozil in toplotne tehnike Boris Kidrič Maribor, TAM Maribor, Popco Velenje in Radeče Papir.

Habrán otros trastornos para la economía en razón de la congelación de las transacciones comerciales con la industria de abastecimiento de energía eléctrica de Serbia y la interrupción de ese abastecimiento por parte del sistema de Serbia.

La aplicación constante de la resolución surtirá un efecto básicamente negativo sobre la economía de Eslovenia, el cual no ha sido así examinado ni evaluado como tampoco lo han sido los perjuicios consiguientes. El Gobierno de la República de Eslovenia se reserva el derecho de solicitar una consulta con el Consejo de Seguridad, con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, tan pronto como se hayan reunido los datos correspondientes a los perjuicios y las dificultades causados a compañías eslovenas, así como a los efectos sobre la situación económica y social del país. En este contexto, el Gobierno de la República de Eslovenia desea manifestar lo siguiente:

1. A pesar de todas las restricciones al comercio y las transacciones impuestas por Serbia y Montenegro durante el año pasado, el valor de las mercancías vendidas a Serbia y Montenegro por la República de Eslovenia ascendió en 1991 a 417 millones de dólares EE.UU. mientras que el valor de los bienes adquiridos a Serbia y Montenegro ascendía a 300 millones de dólares.

2. En los primeros meses de 1992, el comercio con Serbia y Montenegro comenzó a incrementarse considerablemente en comparación con 1991.

3. Empresas de Serbia y Montenegro adeudan enormes cantidades de dinero a empresas de Eslovenia que el Gobierno de la República no puede compensar, por lo cual muchas empresas de Eslovenia caerán en quiebra. Ello agravará sobremanera el problema del desempleo, que alcanza ya un índice del 11,8% en razón de las reformas que entraña la introducción de una economía de mercado.

Asimismo, algunas empresas de Eslovenia han informado al Gobierno de que empresas de terceros países, en razón de una interpretación incorrecta de la resolución por parte de proveedores extranjeros, bancos y servicios aduaneros (en el Reino Unido, Alemania, Francia, el Canadá, Turquía, Colombia, Malta, los Estados Unidos de América y Australia) han suspendido el suministro de bienes y servicios a Eslovenia así como los pagos a este país. El problema fundamental con que tropiezan las empresas de Eslovenia en el extranjero consiste en que no está reconocida aún la distinción entre Eslovenia y la República Federativa de Yugoslavia y diversos asociados extranjeros, que consideran a Eslovenia parte de Yugoslavia, aducen que la resolución también le es aplicable. Esta situación sigue ocurriendo en los contactos directos con empresas extranjeras a pesar de las explicaciones que hemos dado.

III

A juicio del Gobierno de la República de Eslovenia, están surgiendo interrogantes e incertidumbres en la aplicación de algunas de las disposiciones de la resolución. La República de Eslovenia, a fin de aplicar la letra y el espíritu de la resolución de manera uniforme e internacionalmente aceptada, pide al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad las aclaraciones siguientes:

/...

- ¿Cuáles bienes y productos son considerados "destinados exclusivamente a fines médicos y alimentos? y están exentos de la prohibición sobre las exportaciones y el tránsito a Serbia y Montenegro? (el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Eslovenia hizo esta pregunta a la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas en carta de fecha 3 de junio de 1992 pero, habida cuenta de que hasta ahora no ha recibido respuesta, ha impartido, en cooperación con el Ministerio de Salud y Seguridad Social de la República, una instrucción en el sentido de que se considerarán "destinados exclusivamente a fines médicos" los medicamentos, el equipo médico auxiliar y los instrumentos y el equipo médico);
- ¿Están prohibidas también las transacciones comerciales con personas jurídicas cuya sede se encuentre fuera de Serbia y Montenegro y sean de propiedad o estén bajo el control de personas naturales o jurídicas de Serbia y Montenegro?
- ¿Están prohibidas también las transacciones comerciales relativas a medios de transporte (buques, camiones, vagones de ferrocarril) pertenecientes a personas naturales o jurídicas de Serbia o Montenegro pero que enarbolan el pabellón de partes cuya sede se encuentra fuera de Serbia y Montenegro o están arrendados a ellas y no transportan mercancías hacia o desde Serbia y Montenegro (hasta este momento, la República de Eslovenia no ha autorizado la entrada en puerto de un buque cuyo propietario es de Montenegro pero que se encuentra arrendado a un naviero de un tercer Estado (que no es la República Federativa de Yugoslavia) y que enarbolaba el pabellón de un tercer Estado (que no era la República Federativa de Yugoslavia)).
